

INFORME SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, el presente proceso con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA
Secretario

AUTO N° 235

Responsabilidad Civil Contractual vs. Compañía Mundial de Seguros S.A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación 760013103008-20220005400

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir el recurso de reposición contra el auto N° 194 calendado 18 de marzo de 2022 mediante el cual se le concedió a la parte demandante el término de tres días para que designara apoderado judicial debido a que el profesional del derecho José Yesid Gómez Moreno no se encontraba registrado como abogado.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente manifiesta ser profesional del derecho inscrito ante el Registro Nacional de Abogados y con tarjeta profesional vigente, aclarando que en los poderes y la demanda incurrió en un error de digitación en el número de su documento de identificación, más no es una actuación desprovista de buena fe o malintencionada.

Aclara que el número de cédula es 16´723.498 de Cali y Tarjeta Profesional No 88896 del C.S.J. y por error de digitación informó como número No 16´726.498 de Cali; para fundamentar el recurso allegó copia de su tarjeta profesional y cédula al igual que el certificado de registro Nacional de Abogados expedido por el Consejo Superior de la judicatura.

Indica que el auto recurrido no concede la posibilidad de que los demandantes le otorguen poder pues requiere que lo hagan a un profesional del derecho debidamente inscrito sin tener la oportunidad previa de aclarar la situación ante el despacho.

Manifiesta que una vez aclarado el error de digitación resulta innecesario la remisión de copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación, pues reitera ostentar la profesión de abogado.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión contenida en el auto No 194 de

fecha 18 de marzo de 2022 y en su lugar se ordene a los demandantes convalidar o ratificar el poder que le fue conferido corrigiendo el número de cédula para proseguir con el trámite.

III. CONSIDERACIONES

1. Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, el cual busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, para que se reforme o revoque.

Dentro del Código General del Proceso, se encuentra consagrado en los artículos 318 y 319. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad exponer las razones que lo sustenten, esto es, por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales considera que su providencia está errada, de lo contrario al juez le será imposible entrar a resolver.

En ese sentido y descendiendo al punto de inconformidad frente al auto No 194 de fecha 18 de marzo de 2022, debe indicarse que le asiste razón al abogado recurrente como quiera que acreditó dentro del término otorgado en la providencia en mención su calidad de abogado y que el mal entendido se debió a un error de digitación en el poder otorgado por los demandantes.

Adicionalmente, el apoderado judicial allegó la certificación de inscripción como abogado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la plataforma SIRNA e igualmente se constató por parte de este operador judicial la respectiva vigencia de abogado.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior fácil es colegir la procedencia del recurso de reposición frente a la providencia opugnada, siendo consecuente con su revocatoria y en su lugar se procede a la inadmisión de la demanda al advertir el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1.Conforme el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, debe indicarse el domicilio de las partes (demandantes y demandados), lo cual no se avizora cumplido en la demanda como quiera que únicamente se informa el lugar de notificaciones.

2.Los poderes allegados informan la facultad de adelantarse un proceso ordinario de responsabilidad civil, pese a que ese tipo de procesos fueron derogados a partir de la entrada en vigencia de la ley 1395 de 2010. Adicionalmente, se señala que se faculta para solicitar la indemnización de perjuicios conforme los hechos y pretensiones narrados en la solicitud de conciliación.

3.La parte actora debe dar claridad respecto de la fijación de la competencia pues incluye todos los factores para determinarla pese a que se desconoce el domicilio de los demandados, por tanto, debe aclarar tal determinación.

4. Debe allegarse las pruebas y anexos enunciados en el escrito de demanda como quiera que en el archivo adjunto remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad no se avizora ninguno de ellos. Se le recuerda que los documentos deben aportarse en formato PDF para lograr su apertura en los ordenadores de la Rama Judicial.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisble la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto N° 194 de fecha 18 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA, se declara inadmisble la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL por los motivos antes expuestos.

TERCERO.- CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-20220005400

Dca.